

Expediente: 826/20-A7-I1

Carátula: HERRERA EMILIA ALICIA C/ FERNANDEZ VERA MARIA SARA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 25/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20273715720 - HERRERA, EMILIA ALICIA-ACTOR
90000000000 - PEREZ ALAMINO, RODOLFO OSCAR-DEMANDADO
20070879116 - FERNANDEZ VERA, MARIA SARA-DEMANDADO
20070879116 - PEREZ ALAMINO, PATRICIO OSCAR-HEREDERO DEL DEMANDADO
20070879116 - PEREZ ALAMINO, RODOLFO SEBASTIAN-HEREDERO DEL DEMANDADO
20070879116 - PEREZ ALAMINO, CARLOS LUCIANO-HEREDERO DEL DEMANDADO
27128707870 - MALDONADO, JOSEFINA ANGELICA-PERITO CALIGRAFO
30648815758606 - JUAN, ARIEL ROBERTO-PERITO MEDICO OFICIAL
20273715720 - FRINGS, JUAN SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
20279625286 - LOPEZ DOMINGUEZ, JAVIER-POR DERECHO PROPIO
20279609183 - ISAS PEDRAZA, EZEQUIEL RAMIRO-POR DERECHO PROPIO

5

JUICIO: HERRERA EMILIA ALICIA c/ FERNANDEZ VERA MARIA SARA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 826/20-A7-I1.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 826/20-A7-I1



H103255519335

JUICIO: HERRERA EMILIA ALICIA c/ FERNÁNDEZ VERA MARIA SARA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 826/20-A7-I1

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia de fecha 28/8/24 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° nominación en el cuaderno de pruebas A.3, en estos autos caratulados “JUICIO: "HERRERA EMILIA ALICIA c/ FERNÁNDEZ VERA MARIA SARA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. La parte demandada, por intermedio de su letrado apoderado Javier López Domínguez, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, en el punto resolutivo V referido a las costas.

El apelante expresó agravios mediante presentación de fecha 13/9/24, de la cual se corrió traslado a la actora Emilia Alicia Herrera, quien contestó por intermedio de su letrado apoderado Juan Sebastian Frings.

II. El recurrente cuestiona la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso imponer las costas por el orden causado.

Explica que fue la parte accionante quien resultó íntegramente vencida al serle rechazada –de modo expreso– su pretensión de que se revoque la fijación de fecha de formación de cuerpo de escritura para la Sra. Fernández Vera y la petición de hacer efectivo apercibimiento teniéndose por reconocida las firmas allí obrantes.

Postula que lo decidido en materia de costas resulta contrario a lo normado en el art. 105 CPCyC, puesto que se exige al vencido, sin ninguna razón que lo justifique.

Refiere que la resolución exclusivamente indica que hubo circunstancias –la cuestión debatida y el resultado arribado– que justificarían imponer las costas por el orden causado. Indica que, sin embargo, al apartarse del principio objetivo de la derrota vigente en nuestro ordenamiento (art. 105 CPCC), el juez de grado debió fundar –de modo expreso y detallado– los motivos por los que entendía que, pese al rechazo del planteo de la accionada, imponía las costas por el orden causado, puesto que tal supuesto de excepción (apartamiento del principio objetivo de la derrota) exige otras condiciones formales que en el *sub-lite* brillan por su ausencia.

Concluye que la imposición de costas deviene manifiestamente improcedente y asegura que deben imponerse a la actora vencida.

III. De la lectura de la sentencia recurrida, surge que el juez de grado resolvió una revocatoria interpuesta por la parte actora, contra un decreto que dispuso rechazar el pedido de apercibimiento ante la incomparecencia de la demandada a la audiencia de formación de cuerpo de escritura, que fuera fijada para el día 21/12/2023.

El juez de grado evaluó el certificado médico expedido por el médico particular de la actora -por el cual indicó que se encontraba impedida de asistir a la audiencia de formación de escritura- y el informe pericial brindado por el cuerpo de peritos médicos del poder judicial.

El inferior en grado explicó lo siguiente: “...pese a que la accionada se encuentre en condiciones de concurrir al Juzgado a declarar o para asistir a la audiencia de formación de cuerpo de escritura, respecto de la pertinencia del certificado médico expedido por el médico de cabecera de la Sra. Fernández Vera presentado el 15/12/2023, para justificar su incomparecencia a la audiencia de formación de cuerpo de escritura del 21/12/2023, conforme lo solicitado previamente el 05/08/2024, el perito manifestó lo siguiente: “Con respecto a la pertinencia del certificado médico, este perito solo observa el certificado emitido por un Médico Cardiólogo y no constató el estado de la Sra. Fernández Vera al momento de la evaluación realizada por el Dr. Cuneo, se puede agregar que la paciente tiene diagnóstico de hipertensión arterial crónica, por lo que podría haber intercurrido con el cuadro descrito en el certificado emitido por Médico Cardiólogo con fecha 13/12/24.” Es decir, de todo lo expuesto se puede interpretar que si bien la accionada al momento de ser examinada por el perito médico oficial, se encontraba compensada y en buen estado de salud y por lo tanto en condiciones de “declarar” como expuso el perito o asistir a la audiencia fijada en el presente medio probatorio, respecto, específicamente de la pertinencia del certificado médico emitido por el médico particular de la Sra. Fernández Vera, el perito solo puede limitarse a certificar lo que prescripto mediante dicho certificado pero no así evaluar si el mismo era o no procedente y/o pertinente para justificar la incomparecencia de la accionada a la audiencia del 21/12/2023, toda vez que no fue él quien examinó a la misma, sino el Dr. Cuneo, quien es su propio médico de cabecera.”

El magistrado valoró que: “el perito médico oficial no puede materialmente ponerse en la piel del médico certificador y particular de la accionada al momento de su evaluación realizada el 13/12/2023, sino solo circunscribirse a comprender lo indicado por dicho profesional en ese momento, quien prescribió (según lo que se entiende de la difícil lectura del certificado en cuestión) que la accionada padece de cardiopatía hipertensiva crónica asociada a episodios de taquicardia paroxística y precordialgia. Por lo tanto debe evitar las situaciones y ambientes que le provoquen estrés psicológico que agrave su situación cardiológica durante 6 días a partir de la fecha. En base a ello es que el perito médico actuante informó, el 08/08/2024 de acuerdo a lo requerido por este Juzgado, que la accionada podría haber incurrido en el cuadro descrito en el certificado emitido por Médico Cardiólogo el 13/12/2023.”

No obstante lo anterior, el sentenciante destacó lo siguiente: “no puedo soslayar las inconsistencias vistas y analizadas, respecto de que se trata de una patológica crónica y que la accionada estaría en

condiciones de comparecer a "declarar" (lo que cual se contradice con la indicación del médico particular de evitar situaciones de estrés solo por 6 días), que la accionada no aportó la documentación requerida por no existir agravamientos de su enfermedad en los últimos años, y por lo tanto tampoco se realizó controles en consecuencia sin acompañar los estudios médicos adicionales por no existir los mismos."

En base a las anteriores consideraciones, concluyó: *"...no obstante dichas inconsistencias que devienen en contradictorias según el análisis de la lógica común, no corresponde ir en contra de lo prescripto por el médico particular de la Sra. Fernández Vera, quien no deja de ser un experto en el tema médico-científico, respecto de la enfermedad que padece la misma, tratándose de un profesional con título y matrícula habilitante para el ejercicio de su profesión médica, quien reviste toda la autoridad para prescribir o indicar lo que considere pertinente y adecuado para sus pacientes, no pudiendo el perito médico oficial ni este Juzgado desestimar sus dichos."*

Acto seguido, el juez de grado indicó que la presente prueba resultaba altamente conducente para la acreditación de los hechos controvertidos y destacó que de todas formas la audiencia prevista para el día 21/12/2023 no se hubiera llevado a cabo de cualquiera manera, debido a que la perito no asistió a la misma.

Concluyó que cabía rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el accionante; fijar una nueva y última fecha de audiencia de formación de cuerpo de escritura e imponer las costas por el orden causado, con fundamento en "los argumentos considerados y la complejidad de la cuestión tratada".

IV. Confrontados los agravios del apelante, con los fundamentos que informan el decisorio, adelanto que el recurso debe rechazarse, toda vez que la sentencia se encuentra ajustada a derecho.

El juez de grado aplicó una excepción al principio objetivo de la derrota, por considerar que lo resuelto constituye una cuestión jurídica compleja. En los considerandos del fallo, al fundar la decisión de rechazar el recurso de revocatoria, el inferior brindó razones suficientes para justificar lo resuelto, en atención a que consideró que existían motivos para que el recurrente cuestionara el certificado médico aportado por la demandada en orden a acreditar su incomparecencia a la audiencia.

El apartamiento al principio general del art. 105 CPCC puede darse cuando el juez -en atención a lo que la jurisprudencia tradicionalmente denomina "razón fundada para litigar"- considera que puede eximirse al vencido total o parcialmente de las costas generadas por la contraria. Para que ello fuera posible, era menester que de la actuación de quien resulta vencido en la incidencia surgiera la existencia de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito. Encuadran dentro del referido concepto las siguientes situaciones: 1) incertidumbre sobre la situación de hecho, susceptible de inducir un error. 2) aplicación de leyes nuevas o necesidad de resolver cuestiones novedosas y susceptibles de soluciones encontradas. 3) resolución de cuestiones jurídicas complicadas o dudosas o respecto de las cuales exista jurisprudencia contradictoria o recientemente modificada (Palacio, *Derecho Procesal Civil*, T. III, citado por Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral, *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán*, Ed. Bibliotex, T. I. p. 428)

La situación planteada en autos encuadra en lo que comúnmente se conoce como "razón probable para litigar", ya que la actora tenía sobrados motivos para oponerse al decreto que rechazó la solicitud de aplicar un apercibimiento a la demandada, ante su incomparecencia a la audiencia de formación de escritura. Además, se presentó una cuestión jurídica compleja, por cuanto no hay normas que resuelvan concretamente y en forma clara la situación planteada en autos.

Reitero que, contrariamente a lo que postula el recurrente en sus agravios, el juez de grado hay explicado los motivos que justificaron el apartamiento al principio objetivo de la derrota, con lo cual se satisface suficientemente la exigencia de fundar la decisión.

Por todos los motivos expuestos, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 28/8/24, la que se confirma. Así lo declaro.

V. COSTAS: Tengo en cuenta que la recurrente tuvo razón probable para litigar, por cuanto pudo razonablemente pretender la aplicación lisa y llana del principio objetivo de la derrota. Por ello, en virtud de lo normado en el art. 61 CPCC, las costas de esta instancia recursiva se imponen por el orden causado. Así lo declaro.

VI. Honorarios: Oportunamente.

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BİSDORFF:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2024, por lo considerado. **II. COSTAS:** como se considera. **III. HONORARIOS:** Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA BEATRIZ BİSDORFF

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 24/02/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BİSDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.